



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2016-Q/TC

LIMA

NILS ORLANDO SOTO BARRIENTOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Nils Orlando Soto Barrientos contra la Resolución 7, de 26 de febrero de 2016, emitida por la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 16411-2012-0-1801-JR-CI-09, que corresponde al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Municipalidad Distrital de Barranco; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Sin embargo, no es necesario presentar copias certificadas por abogado en los procesos de *habeas corpus* y *habeas data* pues allí no se requiere contar con la asesoría de un letrado conforme a los artículos 26 y 65 del Código Procesal Constitucional.

